



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 9 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de El Paso en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía nº 881/2010, de 29 de julio de 2010, por el que se aprueba la certificación ordinaria nº 25 de la obra denominada "Escuela Infantil Municipal" (EXP. 587/2011 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Mediante escrito de 14 de julio de 2011, con entrada en este Organismo el día 14 siguiente, la Alcaldesa del Ilustre Ayuntamiento de El Paso comunica que, por Acuerdo del Pleno de 11 de julio de 2011, se inicia procedimiento para la revisión de oficio del Decreto 881/2010, de la Alcaldía, por el que aprobaba certificación ordinaria nº 25 de la obra "Escuela Infantil Municipal", por un importe de 282.911,84 euros, adjuntándose, se dice, "toda la documentación del expediente".

Por todo ello y de conformidad tanto con el art. 102.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como, supuestamente, el art. 17.11 de la Ley 4/2005, del Consejo Consultivo (LCCC), se solicita la emisión de Dictamen sobre "la idoneidad o no de la declaración de nulidad".

Sin embargo, por escrito de 22 de julio de 2011, el Presidente de este Organismo comunica a la mencionada Alcaldesa que el Pleno del Consejo Consultivo, en sesión celebrada ese mismo día, acordó no tramitar su solicitud de Dictamen con el objeto y pretensión antes indicados, visto informe del Letrado-Mayor, asumido por el Pleno a ese fin, que se acompañaba a los efectos procedentes.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

## II

1. En primer lugar, en dicho Informe se advierte que la documentación que se adjunta a la solicitud de Dictamen corresponde a la certificación objeto de la revisión iniciada, pretendiéndose declarar nulo el Decreto de la Alcaldía que la aprobó, pero no al procedimiento revisor propiamente dicho. Así, solo consta el Acuerdo de inicio adoptado por el Pleno municipal, sin aparecer documento relativo al trámite de vista y audiencia que en aquél se menciona que ha de realizarse, ni la Propuesta de Resolución de la revisión, recogiendo la declaración de nulidad correspondiente.

Al respecto se observa razonadamente que el objeto del Dictamen a recabar es, precisamente, la indicada Propuesta de Resolución, debiendo aquí ser aquél favorable por lo demás; es decir, ha de estimar procedente la declaración de nulidad propuesta por ser aplicable la causa aducida por la Administración al efecto, estando justificado en el procedimiento que el acto sometido a revisión incurre en ella, por lo que, en definitiva, es conforme a Derecho tal Propuesta de Resolución.

En consecuencia, pese a ser preceptiva la solicitud de Dictamen y, en efecto, debiéndose producir por la Alcaldesa [arts. 12.3 y 11.1.D.b) LCCC, y nº 17.11 por cierto], no habiéndose completado o realizado los trámites antedichos del procedimiento, no procedía tramitar la solicitud de Dictamen de referencia. En particular, se insistía en la relevancia del de vista y audiencia en orden al pronunciamiento de este Organismo, pero también para la validez de la revisión, viciada de omitirse o efectuarse indebidamente, y en la decisiva formulación de la Propuesta resolutoria a los fines que aquí importan.

En este orden de cosas y tras exponer, como justificación fundamental de la decisión a adoptar sobre la admisión, la naturaleza del Consejo Consultivo y de su función, así como el momento de producción y la finalidad de ésta, sin caer en la confusión entre Dictamen e Informe administrativo, en especial de orden instructor, a ningún fin o a efecto alguno, se concluye que se ha de recabar dicho Dictamen cuando se complete la revisión y, en especial, se formule su Propuesta de Resolución. En este sentido, se ha de adjuntar al escrito de solicitud tanto la misma, como la documentación correspondiente al procedimiento tramitado y al de realización del acto cuya declaración de nulidad se pretende.

Finalmente, se indica en el Informe que la Propuesta de Resolución debe formularse de acuerdo con lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, conteniendo la referida declaración de nulidad, con mención de la causa para fundarla y los

argumentos esgrimidos para justificar su aplicación al caso, así como razonada respuesta a las alegaciones que hubiera efectuado el interesado en el trámite de audiencia que, por razones de defensa de los interesados, tal causa y argumentación han de ajustarse esencialmente a lo expuesto al efecto en el Acuerdo de inicio de la revisión, que han de conocer aquellos a los efectos, precisamente, del antedicho trámite.

2. Por otra parte, siendo cuestión que puede ser relevante en esta materia, en el Informe se recuerda a los efectos pertinentes que, habiéndose iniciado de oficio el procedimiento revisor en este caso, de no dictarse su resolución en el plazo de tres meses a contar desde el inicio, fecha de adopción del Acuerdo del Pleno municipal al respecto que consta en el expediente como se dijo, se producirá la caducidad de dicho procedimiento ope legis, según se dispone en el art. 102.5 LRJAP-PAC, procediendo resolver en consecuencia (art. 42.1 LRJAP-PAC).

Y ello, sin perjuicio de poderse iniciar nueva revisión para declarar la nulidad pretendida, con uso de las mismas o distintas causas que las aducidas antes al mismo fin, aunque siempre sin obstar a la posible aplicación del art. 106 LRJAP-PAC, no pudiéndose ejercer la facultad revisora de concurrir una de las circunstancias y producir alguna de las consecuencias previstas en tal precepto; eventualidad planteable por la propia Administración, alegable por interesado o apreciable por este Organismo.

En esta línea, tras exponer la Doctrina del Consejo Consultivo en este punto, razonando la producción del efecto antedicho, con remisión a otros Dictámenes que lo tratan, sin caber suspensión del plazo de caducidad o de resolución con este propósito, o bien, de ampliación de éste, no pudiendo aplicarse los arts. 42.3 y 42.6 LRJAP-PAC, acaba señalándose que es notoriamente sumario el procedimiento revisor; característica que permite tramitarlo y resolverlo, dentro del plazo en cuestión, con una actuación suficientemente diligente, especialmente cuando se ha iniciado de oficio.

### III

1. Pues bien, posteriormente y mediante escrito de 5 de octubre de 2011, remitido por correo en esa fecha, con entrada en este Organismo el 11 de ese mes y año, la Alcaldesa remite la referida documentación relevante procedimentalmente.

En consecuencia, han de entenderse cumplidos los requisitos exigibles para la admisión de la solicitud, incluyéndose tanto la correspondiente al trámite de vista y audiencia a los interesados, C.M.C. y la empresa L.L., habiendo presentado alegaciones el primero, y un informe-Propuesta de Resolución formulada por la Secretaría del Ayuntamiento.

2. Pues bien, sin perjuicio de lo que, con efecto determinante, se expresa a continuación, cabe indicar que se ha realizado debidamente el trámite de vista y audiencia de referencia, mientras que, en relación con la Propuesta de Resolución formulada, se advierte que, aunque sustancialmente tiene el contenido pertinente, procedería que se ajustara como sigue en su momento:

- Inclusión de un razonamiento más completo para fundar la desestimación de las alegaciones presentadas, justificando la afirmación de que carecen de fundamento legal, sin más, que aparece en ella.

- Cita expresa de la causa de nulidad aplicable, suponiéndose que se trata del apartado g) del art. 62.1 LRJAP-PAC, en relación con el art. 216.2, no del Real Decreto Legislativo 2/2004, que lo aprueba, sino del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en su caso, con reproducción del informe que sirva para motivar que el acto revisado incurre en esta causa.

- Supresión tanto de la referencia a preceptos de la LRJAP-PAC que no son de aplicación al caso por decisión de la propia Administración actuante (arts. 104 y 105), como de la solicitud de Dictamen, por obvias razones y siquiera sea porque no puede contenerse en la Resolución a dictar de la que es proyecto, aún cuando el Instructor lo interese del órgano legitimado para producirla al elevar su Propuesta al Pleno; órgano competente para resolver el procedimiento al igual que lo es para iniciarlo.

3. En todo caso, en relación con lo advertido al respecto en el informe comentado en el Fundamento precedente, en el momento de entrada de la misma en el registro de este Organismo se cumplieron tres meses desde el inicio del procedimiento revisor sin haberse dictado su resolución.

Por consiguiente, aparte de que es imposible la formulación del Dictamen recabado antes de que venciere el plazo antedicho, pronunciándose sobre la procedencia o no de la declaración de nulidad propuesta, resulta que producido dicho vencimiento, el procedimiento revisor ha caducado y, por tanto, el Dictamen ha de limitarse a advertirlo.

En definitiva, no cabe dictar la declaración pretendida y ha de resolverse el procedimiento declarando la caducidad del mismo, con indicación de los hechos ocurridos y la normativa aplicable (art. 42.1 LRJAP-PAC). Lo que, como se indicó en el Informe de referencia, no impide iniciar otra revisión con idéntica pretensión y fundamento u otro distinto, sin perjuicio de la aplicabilidad, según se expuso, del art. 106 LRJAP-PAC, en su caso.

## C O N C L U S I Ó N

Además de las observaciones contenidas en el Fundamento III.2, por las razones expuestas en el apartado 3 del mismo, la revisión ha caducado, debiéndose resolver en consecuencia y sin caber declarar la nulidad pretendida, sin perjuicio de lo señalado en su último párrafo.